

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

DAVID E. RODRIGUEZ
BARINES

Peticionario

KLCE201602360

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Crim. núm.:
JSC2016G0136,
JSC2016G0135,
JLA2016G0087
(506)

Sobre: Art. 411 Ley
SC, Art. 6.01 LA

Panel integrado por la Jueza Grana Martínez, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.¹

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. David E. Rodríguez Barines (el señor Rodríguez Barines o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita que revisemos la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Ponce (TPI) el 2 de diciembre de 2016. Mediante el referido dictamen el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Petición de Reconsideración de Determinación de 10 de noviembre de 2016* presentada por el peticionario.

Evaluated el recurso en su totalidad, determinamos denegar su expedición.

I.

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, luego de la lectura de acusación y de la celebración de una vista de supresión de evidencia, se suscitó una controversia con respecto a

¹ A tenor con la Orden Administrativa TA-2016-309 del 13 de diciembre de 2016.

unas fotos tomadas al momento del allanamiento que dio inicio al proceso penal contra el señor Rodríguez Barines. En específico, el Ministerio Público expresó no tener conocimiento de la existencia de fotos o videos tomados durante el allanamiento y procedió a entregarle a Rodríguez Barines un Plan de Trabajo junto a 12 fotocopias notablemente borrosas. Cuando la defensa increpó sobre el estado de las fotografías, el Ministerio Público enunció que el contenido de la cámara, con la cual fueron tomadas, fue borrado.

Cónsono con lo anterior, se celebraron vistas los días 26 de octubre y 10 de noviembre de 2016 para dilucidar la controversia sobre las fotografías tomadas por la Policía de Puerto Rico. Al final de la vista, el señor Rodríguez Barines solicitó cinco (5) días para que las partes presentaran sendos memorandos de derecho, pero el TPI denegó su petición en corte abierta y señaló el inicio del juicio para el 27 de diciembre de 2016. El señor Rodríguez Barines solicitó reconsideración, pero la misma fue denegada el 23 de noviembre de 2016.

No conforme con la determinación del TPI, el señor Rodríguez Barines presentó un recurso de *Certiorari* ante este foro revisor y alegó que el TPI cometió el siguiente error:

1. Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Petición de reconsideración de determinación de 10 de noviembre de 2016 y no determinar que la Policía actuó de forma negligente al no preservar prueba que así venían obligados, destruir los originales de las fotos y borrar la memoria de la cámara en cuestión, y no pronunciar una presunción de que dicha prueba le era adversa al Estado.

II.

A. El recurso extraordinario de *Certiorari*

La característica de un recurso de *certiorari*, como el presente caso, es la discreción que tiene el tribunal al que se recurre para denegar el auto, sin entrar a considerar sus méritos, o expedirlo y atender los asuntos planteados. Véanse, *IG Builders*

et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Esa discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B establece los criterios a considerar a la hora de examinar si se expide el auto o se deniega. Los referidos criterios son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por otro lado, en repetidas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). El adecuado ejercicio de la discreción está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de razonabilidad.” *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). La discreción no es un poder que tienen los tribunales para actuar de una forma u otra, haciendo abstracción del Derecho, “sino que es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964); véanse, *Bco. Popular de P.R. v.*

Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997); *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*.

En el contexto de esta doctrina debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Es norma conocida que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del foro de instancia a menos que se demuestre que este último, “(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.” *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155; *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

El señor Rodríguez Barines, basado en la doctrina de expoliación de evidencia, entiende que el TPI debió establecer la presunción de que las fotografías originales no presentadas constituían prueba adversa para el Estado.

Evaluated el escrito de *certiorari* y sus correspondientes anejos, no hallamos razón que justifique la intervención con la decisión del foro recurrido.² De las alegaciones del peticionario no surge que el TPI haya actuado con pasión, perjuicio o error manifiesto al emitir su decisión. El juez de instancia escuchó la prueba y determinó que no hubo negligencia o intención de parte del Estado al destruir o borrar las fotos originales tomadas durante el allanamiento. Además, tampoco está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido en

² Destacamos que ninguna Minuta de las vistas evidenciarías fue anejada al recurso de *certiorari* que nos ocupa, de modo que pudiéramos contar con los elementos de juicio necesarios para revisar la apreciación de la prueba realizada por el TPI. En ausencia de la transcripción o la reproducción de la prueba oral, no tenemos otra opción que descansar en la presunción de corrección de las determinaciones de hechos del juzgador, quien vio y escuchó a los testigos declarar. Véase; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Pueblo v. Rodríguez*, 167 DPR 318 (2006); *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002).

esta etapa de los procedimientos, cuando el juicio está pautado para el próximo 27 de diciembre de 2016.

Nuestra negativa a expedir el recurso, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que el peticionario siempre podrá reproducir sus planteamientos sobre el estado de las fotografías admitidas en evidencia y la conducta de la Policía durante la celebración del juicio en su fondo. De no resultar favorecido, el peticionario podrá acudir nuevamente ante este foro intermedio mediante un recurso de apelación, de entenderlo necesario.³

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición el auto de *certiorari*.

Adelántese copia de la resolución inmediatamente por correo electrónico o por fax y, notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ La denegatoria de un auto de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, por lo cual puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, supra, pág. 336; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).